



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CRISTINA GUZMAN SANTOS
DEMANDADO: ASOCIACION PRODESARROLLO DE LA URBANIZACION MODELIA
- PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 73-001-40-03-009-2021-00146-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, tratándose de un proceso de Prescripción Ordinaria y/o Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, considerando que ésta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Estatuto General del Proceso, además de venir acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los cánones 84 y 375 del apud normativo en comento; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria y/o Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por CRISTINA GUZMAN SANTOS en contra de la ASOCIACION PRODESARROLLO DE LA URBANIZACION MODELIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado. -

3. Ordenar el emplazamiento de la ASOCIACION PRODESARROLLO DE LA URBANIZACION MODELIA y las personas inciertas e indeterminadas conforme el artículo 293 del Código General del Proceso, debiéndose cumplir el emplazamiento en los postulados previstos por el artículo 108 ibídem; por secretaría, fíjese edicto y publíquese en día domingo, en un medio escrito de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador o La República), así como en la emisora local Ecos del Combeima.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Parágrafo 2 Art. 293 C.G.P.)

4. En la forma y términos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, instálese una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del inmueble donde



se observe el contenido de la misma; exhortándose que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. ORDÉNESE en lo pertinente la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien inmueble envuelto en la Litis, identificado con el **No.350-106642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. **(Oficiese)**.

6. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que dentro del ámbito de sus funciones hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. **(Oficiese)**.

7.- IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 375 y ss. *Ibidem*, por tratarse de un proceso verbal.

8.- Se niega el AMPARO DE POBREZA solicitado en la demanda, al no atemperarse a los requisitos establecidos en el canon 152 del C.G.P.; ya que, tratándose de una acción directa de la parte, es menester que la solicitante misma sea la que bajo gravedad de juramento afirme que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (*artículo 151 Ibidem*), no siendo procedente que dicho acto provenga de terceras personas, verbigracia su apoderada judicial.

Reconózcase personería a la Dra. JENIFER PAOLA VARGAS TOBON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.